

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 108

Fecha: 14/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120180004700	Ordinario	GLORIA ELENA - BETANCUR VILLA	MUNICIPIO DE ENVIGADO	No Se Realizó Audiencia Por doble agendamiento. Se fija el día 03 de agosto de 2022, a las 9.00 am, con los mismos fines anteriores.	13/07/2022		
05266310500120190042500	Ordinario	LUIS CARLOS SIERRA CAMARGO	JR ELECTROTORRES S.A.S.	Auto que fija fecha audiencia Admite contestacion de la demanda, fija fecha de audiencia del articulo 77 del C.P.L y S.S. para el 30 de abril de 2024 a las 02:00 P.M. LF	13/07/2022		
05266310500120200025700	Ordinario	ANDRES ADRIAN GONZALEZ PICO	PRODIA S.A.	El Despacho Resuelve: se reprograma la audiencia para el día VIERNES 02 DE JUNIO DE 2023 A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)	13/07/2022		
05266310500120200050000	Ordinario	MARIA ROSALBA GARCES BETANCUR	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia Admite contestacion de demanda, fija fecha de audiencia del articulo 72 del C.P.L y S.S. para el día 23 de agosto de 2022 a las 2:30 P.M. LF	13/07/2022		
05266310500120210033200	Ordinario	FABIANY ANDREDY ALZATE AGUDELO	LEÑOS Y CARBON S.A.S	Auto que termina proceso por transacción Termina proceso por transaccion, sin costas, ordena archivo. LF	13/07/2022		
05266310500120210035400	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	COMERCIALIZADORA BYS ANTIOQUIA Y CIUA LTDA	El Despacho Resuelve: deja sin efecto todo lo actuado. Rechaza por competencia para los juzgados laborales del circuito de Medellin.	13/07/2022		
05266310500120220005500	Ordinario	FADY JUDITH FLOREZ RODRIGUEZ	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA	El Despacho Resuelve: Dar por contestada la demanda por parte de Seguros Generales Suramericana S.A. Dar por NO contestada la demanda por la codemandada Saha Soluciones Con Ingeniería S.A.S. Se Admite Reforma a la demanda, se corre traslado a la parte demandada por el término de 5 días para contestar. Se reconoce personería (AMB)	13/07/2022		
05266310500120220031100	Ordinario	LUZ MARINA GARCIA LOPEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Realiza medida de saneamiento en cuanto figura procesal. Accede a solicitud.	13/07/2022		
05266310500120220031600	Ordinario	ANTONIO CANO URREGO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: En atención a la solicitud presentada por el apoderado demandante, el Despacho ordena el retiro de la demanda previa desanotación en los registros. (AMB)	13/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220033900	Ordinario	VALENTINA MESA VALDES	SURAMERICANA DE TEXTILES SURATEX	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar Inadmite demanda, concede el termino de 5 días para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	13/07/2022		
05266310500120220034200	Ordinario	NANCY YULIET RAMOS UPEGUI	LLAMITA SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar Inadmite demanda, concede el termino de 5 días habiles para cumplir con los requisitos exigidos por el Deespacho. LF	13/07/2022		
05266310500120220034400	Ordinario	MARIA OLIVA URIBE GARCIA	LINA MARIA GRISALE FRANCO	Auto que admite demanda y reconoce personeria	13/07/2022		

FIJADOS HOY 14/07/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



Auto Interlocutorio	562
Radicado	052663105001-2022-00344-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARIA OLIVA URIBE GARCIA
Demandado (s)	LINA MARIA GRISALES FRANCO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de julio dos mil veintidós (2022)

Por cumplirse con los requisitos del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y realizadas las respectivas liquidaciones por parte del Despacho, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MARIA OLIVA URIBE GARCIA, en contra de LINA MARIA GRISALES FRANCO

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, dicha notificación se deberá hacer al correo electrónico de dicha sociedad y a través de un operador que certifique que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje.

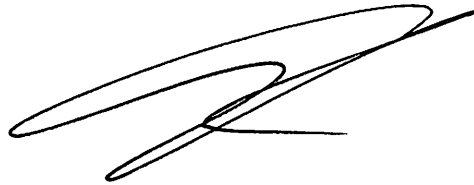
Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal con las formalidades contenidas en el artículo 291 del C.G del P., a las direcciones descritas en el Certificado de

Existencia y Representación de la demandada, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Se reconoce personera al profesional del derecho JUAN FELIPE MOLINA GARCIA con T.P 68.185 del C.S para representar a la parte demandante conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a diagonal stroke.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 13 de julio de 2022, a las Dos y treinta (2.30 pm), no se llevará a cabo, por cuanto se presentó doble agendamiento, en la fecha y hora indicada.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario

RADICADO. 052663105001-2018-0047-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio trece (13) de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se fija el día miércoles Tres (03) de agosto de 2022, a las 9.00 am, para realización de audiencia, de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00425-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se incorporan al plenario el memorial que antecede, en la que se allega contestación de la demanda presentado por el Curador Ad litem de la sociedad JR ELECTROTORRES S.A.S.

Por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la contestación de la demanda presentado por la sociedad por el Curador Ad litem de la sociedad JR ELECTROTORRES S.A.S.

Consecuente con lo anterior, por encontrarse integrada debidamente la litis se procede a fijar fecha dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas en la cual se podran recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día martes treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 P.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	560
Radicado	052663105001-2022-00342-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	NANCY YULIET RAMOS UPEGUI
Demandado (s)	LA LLAMITA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, trece (13) de julio dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

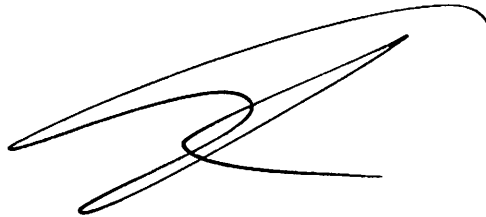
- Deberá aportar la constancia de la prenotificación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Deberá establecer de forma concreta las pretensiones de condena que pretende, puesto tanto en la pretensión 2, 4 y 9 se solicitan condenas por los mismos conceptos, debiendo además precisar si las primas de vacaciones y de navidad solicitadas en la pretensión 9 corresponden alguna prestación extralegal reconocida por el empleador a la demandante las cual además deberán estar sustentadas dentro de los hechos de la demanda los cuales sirvan de supuestos facticos para dicha solicitud.
- Discriminara en el acápite de hechos y en la pretensión novena los días que se causaron las horas extras diurnas y con recargo dominical y festivo en cada uno de los años en que se reclaman, precisando cuantas horas se causaron en cada uno de ellos.
- De conformidad a lo contenido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.L y S.S. deberá cuantificar todas y cada una de las pretensiones, incluyendo las indemnizaciones y sanciones solicitadas, ello en aras de determinar el tipo de proceso y competencia.
- Deberá indicar en los hechos de la demanda, si a la demandante se le cancelaron los valores liquidados por conceptos de prestaciones

sociales e indemnizaciones contenidos en la prueba documental allegada con la demanda la cual obra en folio 19 del archivo 03 Digital.

- Deberá establecer en los hechos de la demanda los fundamentos facticos de la pretensión “*Suministro de calzado y vestido de labor*” contenida en la pretensión novena.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se le indica a la parte demandante que la procedencia o no de la medida cautelar solicitada será estudiada una vez cumplida los requisitos exigidos en la presente providencia

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00500-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al plenario el memoriale que antecede, contentivo de la contestación de la demanda allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-.

Ahora bien, se admite la contestación de la demanda presentada dentro del termino por la Administradora Colombiana De pensiones –COLPENSIONES- por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se reconoce personería a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S, para representar los intereses de la Administradora Colombiana De pensiones – COLPENSIONES- conforme poder conferido y a la abogada NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, portadora de la TP. No. 284.430, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta.

Aunado a lo anterior, se fija fecha de audiencia contemplada en el articulo 72 del C.P.L y .S.S., para celebrar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, tramite y juzgamiento para el día martes veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M)

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	561
Radicado	052663105001-2021-00332-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	FABIANY ANDREDY ALZATE AGUDELO
Demandado (s)	LEÑOS Y CARBÓN S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso ordinario laboral de única instancia instaurado por FABIANY ANDREDY ALZATE AGUDELO en contra del LEÑOS Y CARBÓN S.A.S., entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por las partes, en el sentido de que se acepte la transacción acordada entre ambas partes, por las pretensiones del presente proceso ordinario laboral.

Del documento de transacción aportado, se desprende que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 312 del C.G. del P., esto es, el escrito contiene presentación personal, de las partes, tal y como lo exige la norma en comento, por lo que es procedente dar por terminado el presente proceso, por transacción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se accede a la solicitud de terminación del presente proceso, por acuerdo transaccional entre las partes.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente proceso, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00354-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio trece (13) de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso ejecutivo por aportes, instaurado por PROTECCION S.A., en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA BYS ANTIOQUIA Y CIA LTDA., EN LIQUIDACION, realizado por el despacho control de legalidad, en los términos del artículo 132 y siguientes del CGP y 48 del CPLSS, considera esta judicatura necesario tomar una medida de saneamiento en trámite del mismo.

Como primera medida, se observa, en atención a los memoriales remitidos por la apoderada judicial de la parte ejecutante el día 02 de agosto de 2021 y el 05 de julio de 2022, que por un error en el trámite interno del Centro de Servicios de los Juzgado Administrativos de Envigado, el memorial de subsanación de requisitos aportado por dicha apoderada el 14 de julio de 2021 dentro del término legal, nunca fue remitido por dicha dependencia y en razón a ello y por considerarse no subsanados los requisitos el día 21 de julio de 2021, se procedió a rechazar la demanda.

En atención a lo anterior y con el fin de no vulnerar los derechos al debido proceso, contradicción y defensa, se deja sin efecto todo lo actuado dentro del mismo desde el auto inadmisorio y en consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$11.304.663.00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$11.897.705.00), por concepto

de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 20 de abril de 2021 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si éste Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad

social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 21 de abril de 2021 desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda (*documento digital No. 3, página 12*); por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite son los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín Antioquia, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE

COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN -REPARTO.

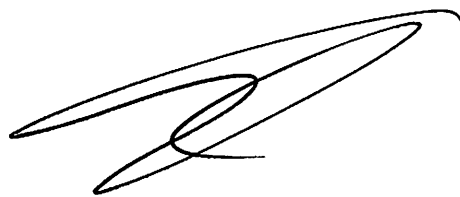
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. contra COMERCIALIZADORA BYS ANTIOQUIA Y CIA LTDA., EN LIQUIDACION, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN -REPARTO - de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto interlocutorio	0556
Radicado	052663105001-2022-00055-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	-Fady Judith Flórez Rodríguez -Ángel David Jiménez Flórez -Saray Jiménez Flórez -Marily Jiménez Flórez -Ángel Jiménez Fuentes quien actúa en causa propia y en representación de los menores: -Anyi Paola Jiménez Díaz -Luis Ángel Jiménez Flórez.
Demandado (s)	-SAHA SOLUCIONES CON INGENIERÍA S.A.S -SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Trece (13) de Julio del año dos mil Veintidós (2022)

El apoderado demandante mediante escrito presentó reforma a la demanda, es por ello que el Despacho procede a resolver lo pertinente, así:

Teniendo en cuenta que la codemandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, dentro del término legal allegó contestación a la demanda, y cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 31 del CPTYS, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho **DA POR CONTESTADA** la misma.

Ahora, de acuerdo a la documental allegada por el apoderado demandante, donde se evidencia que procedió a realizar la notificación personal del Auto admisorio de la demanda a la codemandada **SAHA SOLUCIONES CON INGENIERÍA S.A.S.**, el pasado **08 de Abril de 2022** conforme, en su momento a lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022) enviando el referido Auto y la demanda con sus anexos a través de una empresa de mensajería, a los correos electrónicos: info@saha.com.co y aposada@saha.com.co inscritos en el Certificado de Existencia y Representación como canal digital para recibir notificaciones judiciales.

En la página 7 del PDF **07MemorialConstanciaNotificacion**, se advierte que el iniciador se entregó al correo electrónico: info@saha.com.co el día 08 de Abril de 2022, donde se puede constatar con la trazabilidad, la confirmación de lectura el mismo día, siendo claro que conforme la norma y sentencia en mención, la

notificación se perfeccionó el día 20 de Abril de 2022 (los días del 11 al 15 suspensión de términos por la Semana Santa), y el término de 10 días para contestar la demanda a través de apoderado judicial expiró el 04 de Mayo de 2022 a las 5:00pm, sin que ningún memorial se hubiere recibido en el canal digital del Despacho por la sociedad codemandada; es por ello que vencido término legal el Despacho **DA POR NO CONTESTA LA DEMANDA** por Saha Soluciones Con Ingeniería S.A.S.

Ahora, ante la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial el día 10 de mayo de 2022, el Artículo 28 del CPTSS, dispone lo concerniente:

“ (...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Corolario de lo anterior, y una vez analizado el escrito de reforma, por estar dentro de la oportunidad procesal y por reunir los requisitos se **ADMITE LA REFORMA A LA DEMANDA**; en consecuencia, se dispondrá la notificación a la parte pasiva de esta decisión la cual se surtirá por Estados y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación y se pronuncien frente a los cambios introducidos al escrito inicial.

De conformidad al poder otorgado se le reconocerá personería a la Dra. GLORIA ELENA RESTREPO GALLEG0 con CC N° 43.739.809 y TP. No. 83.117 del C. S de la Judicatura, para representar los intereses de la codemandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por la codemandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la codemandada SAHA SOLUCIONES CON INGENIERÍA S.A.S, de acuerdo a la parte motiva.

TERCERO: SE ADMITE LA REFORMA A LA DEMANDA.

CUARTO: CORRE TRASLADO a la parte demandada, del Auto que admite la reforma a la demanda, por el término de cinco (5) días hábiles, para que conteste la misma, y se pronuncien frente a los cambios introducidos al escrito inicial.

QUINTO: RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGU con CC N° 43.739.809 y TP. No. 83.117 del C. S de la Judicatura, para representar los intereses de la codemandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Rdo. 052663105001-2022-00311-00
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio trece (13) de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por LUZ MARINA GARCIA LOPEZ, en contra de COLPENSIONES, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, considera el despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento, en los términos del artículo 132 y siguientes del CGP y 48 del CPLSS, con el fin de evitar posibles nulidades.

En primer lugar, se hace necesario aclarar el auto del 22 de junio de 2022, en cuanto al nombre correcto de la Litis consorte necesaria por activa, quien es la señora ELVIA CONSUELO HERRERA ARROYAVE.

En segundo lugar, en el auto emitido por esta judicatura el día del 22 de junio de 2022, en atención a que en la resolución por medio de la cual se resolvió la solicitud pensional, se indicó que se según investigación administrativa la señora ELVIA CONSUELO HERRERA ARROYAVE, era la esposa y con quien convivía el causante, se ordenó citarla como Litis consorte necesaria por activa, cuando dicha figura no tiene aplicación para el caso que nos ocupa, ya que dicha persona debe comparecer al proceso pero en calidad de interviniente excluyente.

Al respecto se tiene que, la figura de interviniente excluyente se encuentra contemplada en el Artículo 63 del CGP, respectivamente aplicable por remisión directa del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S., de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

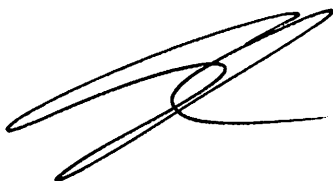
La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto la figura con la cual, se citó a la esposa del causante, señora ELVIA CONSUELO HERRERA ARROYAVE y como consecuencia de ello, se ordena su comparecencia, pero bajo la figura de INTERVENCION EXCLUYENTE.

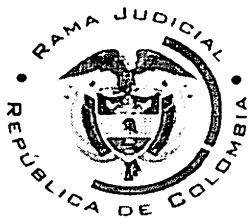
Ahora bien, respecto a la solicitud de autorizar notificación a través de mensaje de datos vía WhatsApp, a la cita al proceso, en los términos del Artículo 103 del CGP, aplicable por analogía en material, dicha solicitud es procedente, por lo que, la parte demandante podrá adelantar las diligencias de notificación a través de dicho medio, sin perjuicio de la información adicional que pueda aportar Colpensiones, en el momento de contestar la presente demanda.

NOTIFIQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Trece (13) de Julio del Año dos mil Veintidós (2022)

Radicado: 05266 31 05 001 2022 00316 00

Auto de sustanciación.

El señor ANTONIO CANO URREGO interpone por medio de apoderado judicial demanda contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante Auto del 06 de Julio de 2022, se avocó conocimiento y se inadmitió la misma para que dentro del término de 5 días subsanara los requisitos exigidos.

Pues bien, teniendo en cuenta el memorial allegado, solicitando el retiro de la demanda, el Despacho ordena el mismo, previa desanotación en los registros del sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00559
Radicado	052663105001-2022-00339-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	VALENTINA MESA VALDEZ
Demandado (s)	SURAMERICANA DE TEXTILES S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, trece (13) de julio dos mil veintidós (2022)

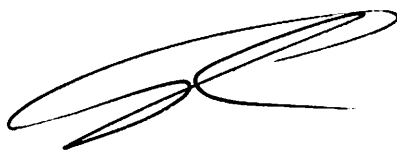
Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Aclarar el hecho quinto y octavo, toda vez, que se afirma que la trabajadora fue despedida y se aporta documental de terminación del contrato por mutuo acuerdo. Siendo contradictorios ambos hechos.
- Deberá aclarar en contra de quien están dirigidas las pretensiones, pues equívocamente se solicita condenar a la misma demandante y paralelamente a la sociedad demanda, lo que produce confusión.
- Indicar cuál es el fundamento factico de las pretensiones, indicando a demás desde que fecha pretende se condenen las pretensiones solicitadas, pues en los hechos se indica que fue afiliada a la seguridad social, que fue liquidada y que renunció por mutuo acuerdo y en razón de ello, no procede tampoco el pago de sanciones moratorias.
- De conformidad al numeral 10 del artículo 25 del C.P.L y S.S, deberá cuantificar todas y cada una de las pretensiones, incluyendo las indemnizaciones y sanciones solicitadas, ello en aras de establecer el tipo de proceso y competencia.
- De conformidad con el numeral 9 Ibidem, deberá relacionar el documento allegado en el fl. 19 del archivo 1 digital aportado con la

demanda denominado “solicitud autorización entrega de cesantías a COLFONDO” y se deberá aportar el documento relacionado en el acápite de pruebas denominado “Copias de los aportes a salud”.

- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que en el proceso bajo radicado 2020-257, tenía como fecha para realizar la audiencia del artículo 77 del C.P.L. Y S.S., el día once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 A.M). Pero por organización interna del Despacho se dispuso a reprogramar la audiencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-257-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio doce (12) de dos mil Veintidós (2022)

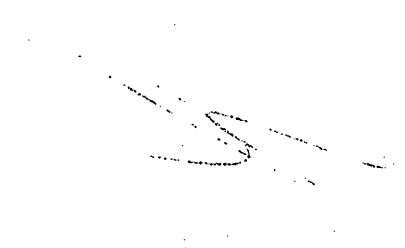
Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve el señor ANDRES ADRIAN GONZALEZ PICO en contra PRODIA S.A. para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACION, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECISION DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS., se señala el día VIERNES DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-136

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a stylized 'S' or 'J' followed by a horizontal line.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	trece (13) julio de dos mil veintidós (2022)	Hora	20.00	AM	PM X
-------	--	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	2	2	2
Departame nto	Municipi o			Códig o Juzgad o		Especialid ad		Consecuti vo Juzgado		Año			Consecutivo							

DEMANDANTE: **JACOBO DE JESUS MORALES**

DEMANDADA: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES**

SE AGOTA ETAPA DEL ARTICULO 77 DEL CPLYSS

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SENTENCIA No. 046

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

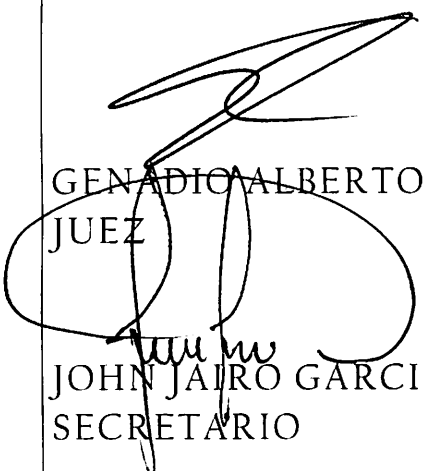
PRIMERO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor **JACOBO DE JESUS MORALES BOLIVAR** **identificado con cedula de ciudadanía 8.344.806**; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR implícitamente resuelto las excepciones formuladas por la parte demandada, de acuerdo a lo decidido en esta providencia.

TERCERO: NO SE CONDENA en Costas, según lo explicado.

CUARTO: Se **ORDENA** enviar el Proceso ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor del demandante **JACOBO DE JESUS MORALES BOLIVAR**.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

LINK de la grabación de la audiencia tramite y juzgamiento:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6dd94b43-0b63-41df-a04c-1d7b3cf6030e?vcpubtoken=40250230-4a92-4a2a-8ad8-fd3012bd876b>